

Bogotá D. C.,

Radicación 2015062770-2-000
Fecha: 2015-11-24 18:36 PRO 2015062770
Anexos: SI-(1) Adjuntos:NO Folios: 1
Remitente: NOTIFICACIONESSeñor
JUAN GUILLERMO WILCHES
Tercero Interviniente
Calle 23 No. 8 – 27 Barrio El Bosque
Yopal - Casanare**NOTIFICACIÓN POR AVISO**
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011Referencia: **Resolución 1398 del 30 de octubre del 2015**
Expediente 1274(s)

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), a través del presente aviso, le notifico el acto administrativo indicado en el asunto del cual adjunto copia íntegra en 13 paginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el acto administrativo que se está notificando procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante esta entidad (Calle 37 N° 8 – 40 de Bogotá D.C. o al correo licencias@anla.gov.co) dentro de los 10 días siguientes a esta notificación, presentado en los términos y condiciones a que se refieren los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, si usted está interesado en que se realicen las futuras notificaciones por **MEDIOS ELECTRÓNICOS** dentro de este expediente o los demás expedientes que se tramitan en la ANLA (Art. 56 de la Ley 1437 de 2011), deberá manifestarlo **POR ESCRITO** a esta Autoridad de acuerdo con lo previsto en la norma mencionada en precedencia, suministrando el correo electrónico o fax en el cual desea recibir la notificación. **Junto con la notificación por medio electrónico, se le remitirá copia del acto administrativo.**

Cordialmente,

ALEXANDRA BAUTISTA MARTÍNEZ
Atención al CiudadanoFecha: 24-nov.-15
Elaboró: Edison Martínez



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N°

(1398)

30 OCT 2015

"POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, de las facultades conferidas por el Decreto - Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, de las asignadas por la Resolución 666 del 05 de junio de 2015, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución 2102 del 29 de octubre de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial otorgó a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, Licencia Ambiental Global para el proyecto "Bloque Caño Garza", localizado en jurisdicción de los Municipios de Paz de Ariporo y Trinidad en el Departamento de Casanare (fols. 745 a 781 - C4).

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que con la radicación 4120-E1-96703 del 4 de agosto de 2011, los señores JUAN GUILLERMO WILCHES, propietario del predio Santa Helena, MARIA ISABEL AMADOR ESTEPA, propietaria del predio Los Trompillos, LUISA FERNANDA DÍAZ y MAURICIO CALA, propietarios del predio Buenos Aires UNO, así como HECTOR ANDRÉS AMADOR, propietario del predio Buenos Aires DOS, predios al parecer afectados por derrames de hidrocarburos que se presentaron en la Línea Caño Garza - Araguañey, ubicados en la vereda Sirivana en jurisdicción del Municipio de San Luis de Palenque en el Departamento de Casanare, presentaron queja contra la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, con el fin de que se tomaran las medidas preventivas a que hubiera lugar y se procediera a iniciar investigación ambiental de carácter sancionatorio (fols. 1 a 8 c1 -S-).

Que con radicado 4120-E1-116418 del 14 de septiembre de 2011, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquía -, remitió a esta Autoridad el Concepto Técnico No. 500.10.1.49.11 - 1161 del 6 de septiembre de 2011, relacionado con la contingencia de fuga de crudo en el K57+500 del Oleoducto Caño Garza - Aragañey operado por la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, en un tramo de 400 mts luego del cruce del caño el Espino, Vereda Sirivana,

9

"POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en la frontera entre los Municipios de Nunchía y San Luis de Palenque en el Departamento del Casanare (fols. 35 a 36 c1 -S-).

Que adicionalmente, la mencionada Corporación remitió los siguientes documentos: Formato de control y seguimiento a contingencia por derrame de hidrocarburo, diligenciado en campo; Informe Técnico 500.25.08.11-0207 del 8 de julio de 2011; Auto 200.57-11.0543 del 8 de julio de 2011 por el cual se legaliza medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en campo; Reporte de resultados de análisis de aguas superficiales No. CPQ-LAB-295; Cuadro de valores promedio de los parámetros de objetivos de calidad adoptados para la Cuencas Cravo Sur y pauto; Informe de Perenco Colombia Limited sobre contingencia del oleoducto Caño Garza-Araguaney, correspondiente al radicado 006806; Informe de Perenco Colombia Limited sobre intención de cambio de tramo deteriorado, con radicado 007035; reporte Perenco Colombia Limited sobre dificultades con radicado 007080; queja por contaminación con radicado 007180; Informe suspensión de bombeo línea Caño Garza-Araguaney con radicado 007531 y 1 CD con registro fotográfico correspondiente al radicado No. 007531.

Que a través de Auto 3087 del 20 de septiembre de 2011, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial avocó conocimiento de la medida preventiva impuesta a prevención por la Corporación Autónoma Regional de Orinoquía -COPORINOQUIA-, mediante Auto "200.57.11-0548" del 8 de julio de 2011 a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED (fls. 78 a 79 del c1 -S-), consistente en *"la suspensión inmediata del bombeo de crudo por el tubo que está presentando constantes escapes, incluyendo reporte formal de dicha suspensión a la Corporación, hasta que el tramo que se considera comprometido por su grado de corrosión no sea total e idóneamente reemplazado con tubería nueva. Localizado en la Línea Caño Garza-Araguaney, en un tramo de 400 metros ubicado luego del cruce del caño el Espino, vereda Sirivana, en jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque Departamento de Casanare."*

Que esta decisión se comunicó a la empresa citada mediante radicado 2400-E2-120070 del 21 de septiembre de 2011 (fol. 80).

Que por Auto 3145 del 30 de septiembre de 2011 el entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dispuso ordenar la apertura de investigación ambiental a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED (fols. 83 a 87), con fundamento en los hechos verificados en visita de inspección ocular realizada por COPORINOQUIA el 5 de julio de 2011, de los que da cuenta el Concepto Técnico No. 500.25.08.11-0207 del 8 de julio de 2011, con apoyo en el cual esa Corporación impuso la medida preventiva en comento.

Que esta decisión se notificó por edicto fijado el 19 de octubre de 2011 y desfijado el 1º de noviembre de 2011 (fol. 88)

Que a través de Auto No. 3484 del 3 de noviembre de 2011, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dispuso reconocer como terceros intervinientes a los señores JUAN GUILLERMO WILCHES, MARÍA ISABEL AMADOR, LUISA FERNANDA DÍAZ, MAURICIO CALA PÉREZ y HÉCTOR ANDRÉS AMADOR, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Auto No. 3145 del 20 de septiembre de 2011 (fls. 94 a 95).

Que este proveído se notificó por edicto fijado el 15 de diciembre de 2011 y desfijado el 28 de diciembre de 2011 (fls. 96 a 100 c1 -S-).

Que a través de radicado 4120-E1-25467 del 12 de marzo de 2012, COPORINOQUIA remitió a esta Autoridad la solicitud de levantamiento de medida preventiva presentada por la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED (fls. 105 a 115 c1 -S-).

"POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que considerando que existía mérito para continuar con la actuación administrativa sancionatoria, según lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales emitió el Auto 757 del 14 de marzo de 2012, mediante el cual se formuló cargo único a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED (fls. 116 a 119 c1 -S-), en los siguientes términos:

"CARGO ÚNICO.- *Por omitir un cabal cumplimiento a los programas del Plan de Manejo Ambiental - PMA presentado para el proyecto "Bloque Caño Garza", localizado en jurisdicción de los municipios de Paz de Ariporo y Trinidad, departamento de Casanare, concretamente en lo que tiene que ver con el estado del tubo localizado en la Línea Caño Garza - Araguaney, tramo de 400 metros, ubicado luego del cruce del caño El Espino, vereda Sirivana, en Jurisdicción del Municipio de San Luis de Palenque Departamento del Casanare, comprometido por su grado de corrosión y consecuente riesgo de afectación al medio ambiente, de acuerdo con lo observado in situ por CORPORINOQUIA a fecha 5 de julio de 2011, en (sic) presunta infracción a lo establecido en el Art. 3º de la Resolución 2102 del 29 de octubre de 2009, y en concordancia con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 99 de 1993 (...)"*

Que en este mismo proveído se le indicó a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED que podía presentar los respectivos descargos por escrito y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación del pliego de cargos.

Que de esta decisión se notificó personalmente el 29 de marzo de 2012 a la persona autorizada por la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED con tal fin (fol. 126 c1 -S-), lo que significa que el término para presentar los descargos venció el 29 de marzo de 2012, sin que la investigada se hubiera pronunciado o hubiese solicitado la práctica de pruebas en ejercicio de su derecho de defensa.

Que mediante radicado 4120-E1-27333 del 28 de marzo de 2012, el Representante Legal de la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED presentó solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta a prevención por la Corporación Autónoma Regional de Orinoquía - COPORINOQUIA-, mediante Auto 200.57.11-0543 del 8 de julio de 2011 (fls. 134 a 143 c1 -S-).

Que mediante Resolución 908 del 30 de julio de 2015 se ordenó levantar la medida preventiva impuesta por CORPORINOQUIA a la citada empresa a través del Auto 200.57.11-0543 del 8 de julio de 2011.

Que así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal administrativa que invalide lo actuado o requiera corrección, procede esta Autoridad mediante el presente acto administrativo a determinar la responsabilidad de la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED respecto del cargo formulado por Auto 757 del 14 de marzo de 2012; en caso de que se concluya que la investigada es responsable, procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA

Mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, como una Unidad Administrativa Especial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible y ambiental del País.

"POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En concordancia con el numeral 7° del artículo 3° del citado Decreto-Ley le corresponde a esta Autoridad Ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o en la norma que la modifique o sustituya.

Por su parte, el párrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 establece que aquella autoridad competente para otorgar o negar el instrumento de manejo y control ambiental requerido para un proyecto, obra o actividad, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental respecto de los hechos constitutivos de infracción ambiental que se cometan en su ejecución.

De acuerdo con lo anterior, atendiendo el hecho administrativo de que la Licencia Ambiental del Proyecto denominado "*Bloque Caño Garza*", fue otorgada mediante Resolución No. 2102 del 29 de octubre de 2009 por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en ejercicio de funciones hoy desconcentradas en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, es ésta la autoridad competente funcional para ejercer la potestad sancionatoria ambiental respecto del mencionado proyecto, de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Expuesto lo anterior, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa, respecto de los hechos que dieron origen a las presentes diligencias y que soportan el cargo formulado en contra de la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED en el Auto 757 del 14 de marzo de 2012.

Las conclusiones del Concepto Técnico 500.25.08.11-0207 del 8 de julio de 2011, emitido con ocasión de la visita de inspección ocular realizada el 5 de julio de 2011 por CORPORINOQUIA al área de influencia del mencionado proyecto, con el fin de verificar los posibles efectos de varios escapes de hidrocarburos presentados en la Línea Caño Garza – Araguaney, en un tramo de 400 mts ubicado luego del cruce del caño el Espino, en la vereda Sirivana en el Municipio de San Luis de Palenque en el Departamento del Casanare, son del siguiente tenor:

"(...)

1. *El área presenta una nata delgada de crudo de petróleo, que abarca un área aproximada de 1.800 m² lo cual es un efecto de la anegación por aguas lluvias al encontrarse en un bajo de la zona afectada; el hidrocarburo ha imprimado superficialmente: a) Una línea de 60 m, con arbustos que demarcan el derecho de vía con un potrero de propiedad del señor Mauricio Cala Pérez y los postes de madera que conforman la cerca de división; b) pastos que cubren el derecho de vía y los potreros propiedad de los señores Mauricio Cala Pérez y Andrés Amador.*
2. *El derecho de paso del oleoducto, presenta una escorrentía de 90 m. de longitud hacia el caño El Espino, la cual ha sido protegida con un cordón de suelo excavado del mismo derecho de paso, para impedir que la nata alcance la corriente hídrica.*
3. (...)
4. *Como no se tenía informe preliminar de la naturaleza ni de la gravedad de la emergencia, al momento de la convocatoria y salida de la comisión por parte de la coordinación del CREPAD – Casanare, no se realizaron muestreos ni apliques, sin embargo numerosos testigos ofrecieron su versión de los hechos y se tomó registro fotográfico, además se programó toma de muestras de suelo y agua para el sábado 9 de julio (sic).*

"(...)"

"POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con fundamento en estas evidencias se consideró que existía mérito suficiente para iniciar el proceso sancionatorio, por Auto 3145 del 30 de septiembre de 2011 del entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Posteriormente, dicho sustento dio lugar a la formulación de cargos por Auto 757 del 14 de marzo de 2012, al omitir el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el instrumento de manejo ambiental, en desarrollo de las actividades relacionadas con el proyecto "Bloque Caño Garza", localizado en jurisdicción de los Municipios de Paz de Ariporo y Trinidad en el Departamento del Casanare, así:

"CARGO ÚNICO: Por omitir un cabal cumplimiento a los programas del Plan de Manejo Ambiental – PMA presentado para el proyecto "Bloque Caño Garza", localizado en jurisdicción de los municipios de Paz de Ariporo y Trinidad, del departamento de Casanare, concretamente en lo que tiene que ver con el estado del tubo localizado en la Línea Caño Garza – Araguaney, tramo de 400 metros, ubicado luego del cruce del caño El Espino, vereda Sirivana, en Jurisdicción del Municipio de San Luís de Palenque del Departamento del Casanare, comprometido por su grado de corrosión y consecuente riesgo de afectación al medio ambiente, de acuerdo con lo observado in situ, por CORPORINOQUIA a fecha 5 de julio de 2011, en presunta infracción a lo establecido en el Art. 3º de la Resolución 2102 del 29 de octubre de 2009, y en concordancia con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 99 de 1993 (...)"

Ahora bien, de la lectura del cargo se observa que la imputación jurídica se efectuó por presunta infracción del Artículo Tercero de la Resolución 2102 del 29 de octubre de 2009 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 99 de 1993, que a la letra citan:

"(...)

ARTÍCULO TERCERO. La Licencia Ambiental Global otorgada mediante el presente acto administrativo a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, sujeta al beneficiario de la misma al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, a la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Zonificación Ambiental

Se establece la siguiente zonificación de manejo ambiental para el desarrollo de las diferentes actividades del proyecto Bloque Caño Garza:

Zonificación de Manejo Ambiental para el Bloque Caño Garza

Sensibilidad Ambiental	Componente	Zonificación de Manejo de la Actividad
Alta	<p>Cursos de agua existentes, permanentes e intermitentes y su franja de protección de 50 m a cada lado en toda su extensión, medidos desde la margen externa a partir de la franja de vegetación protectora de cauces o de la cota máxima de inundación (en caso de no contar con dicha vegetación); tales como: Río Guachiría, los caños Del Medio, Caño Garza y Chaparrito y las Cañadas El Tigre, Mataléon y demás drenajes menores existentes en el dicho Bloque. Se exceptúa el cruce de vías de acceso y líneas de flujo que tengan permiso de ocupación de cauces.</p> <p>Esteros, pantanos, nacederos, humedales, bajos inundables y pozos de agua subterránea con un radio de protección de 100 m.</p>	Exclusión

"POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Sensibilidad Ambiental	Componente	Zonificación de Manejo de la Actividad
	Bosques de galería o protectora de cauces, en todos los drenajes existentes en el Bloque Caño Garza. De manera específica se establece la Zona sur del Bloque, que de acuerdo con el estudio de cobertura vegetal, han tenido un amplio crecimiento los bosques protectores del Río Guachiría y su afluente, el Caño Chaparrito.	
Media	<p>Sabanas mal drenadas y zonas inundables.</p> <p>La unidad identificada en el mapa Hidrogeológico (Mapa 7) como Zonas de Percolación e infiltración en Acuíferos Libres (Zper),</p> <p>Los caminos de herraduras y las áreas de interés arqueológico identificadas en los Orillales y Diques ubicadas en las llanuras aluviales recientes.</p> <p>Las viviendas, escuelas y carreteras</p> <p>La infraestructura económica y productiva asociada a la vivienda y a su entorno inmediato como son los abrevaderos, corrales para el ganado y animales domésticos, además de las áreas para el almacenamiento de agua.</p> <p>Los caminos de herradura</p> <p>Las áreas de interés arqueológico</p> <p>Los pozos profundos</p> <p>Las zonas de cultivos de pan coger presentes en las fincas.</p>	Intervención con restricciones mayores
Baja	<p>Depósitos aluviales cuaternarios y otras áreas de recarga hidrogeológica y acuíferos libres, inmersos en las sabanas bien drenadas.</p> <p>Sabanas bien drenadas y zonas de bancos.</p> <p>Potrerros arbolados</p> <p>Infraestructura petrolera.</p>	Intervención con restricciones menores

FUENTE: Adaptada del EIA Bloque Caño Garza Perenco Colombia Ltd. Octubre/07.

2. La empresa deberá garantizar que no se afectarán los cuerpos de agua y nacederos existentes en el área de influencia del proyecto.
3. La empresa deberá con los Planes de Manejo Ambiental específicos, presentar los soportes del proceso de información y socialización en los que conste que la comunidad y las autoridades locales del área de influencia del proyecto fueron informadas sobre los aspectos físicos, bióticos y sociales del proyecto, así como los impactos y las medidas de manejo. Dichos soportes deben permitir verificar los contenidos de la reunión, las inquietudes y preocupaciones de la comunidad, así como las respuestas por parte de la empresa. Adicionalmente deberán presentar el registro fotográfico respectivo.
4. Incluir en los Planes de Manejo Ambiental específicos la evaluación de impactos para los recursos agua superficial y subterránea en forma independiente y teniendo en cuenta todas las actividades y etapas a desarrollar y la caracterización específica de los medios abiótico, biótico y socioeconómico para el área de influencia directa.
5. Para la ubicación de los tres (3) pozos proyectados, se debe tener en cuenta las restricciones ambientales establecidas en el presente acto administrativo, de tal forma que se evite la intervención y

"POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

afectación de los recursos agua superficial, subterránea y cobertura vegetal (bosques de galería). Adicionalmente se debe tener en cuenta las siguientes medidas de manejo:

- a) *Los diseños y medidas referidas en el numeral anterior, deben permitir la recolección, conducción y entrega efectiva de la escorrentía superficial y subsuperficial sin que se generen procesos erosivos o se afecte infraestructura socioeconómica existente.*
 - b) *Se deberá garantizar que las obras y actividades a realizar para la perforación de los pozos autorizados, eviten la contaminación de los cuerpos lóticos y lénticos cercanos y los pozos de agua y/o jagüeyes utilizados por la comunidad para consumo humano, uso doméstico y agropecuario y no interfieran significativamente la dinámica natural de los flujos hídricos en el área de influencia de cada locación.*
 - c) *Para cada locación autorizada, la empresa deberá construir los sistemas de drenaje para aguas aceitosas y aguas lluvias cumpliendo con los requerimientos indicados en el presente acto administrativo y estar funcionando adecuadamente antes de iniciar las actividades de perforación.*
 - d) *Para la ubicación y adecuación del quemadero proyectado en cada locación autorizada se deberá cumplir con las siguientes medidas y acciones:*
 - i. *Se ubicará en un extremo de la locación, alejado de los equipos y de la zona del campamento, a una distancia mínima de 100 metros de la torre de perforación, en la dirección predominante en que sopla el viento y debe encontrarse conectado a una línea desde el pozo. Además debe contar con facilidad de acceso de los equipos y personal para la atención rápida de emergencias.*
 - ii. *La capacidad del quemador deberá exceder la máxima producción esperada de hidrocarburos gaseosos.*
 - iii. *Se deberá impermeabilizar el suelo y paredes de los taludes del quemadero para evitar infiltración de las aguas e hidrocarburos que no alcancen a incinerarse en caso de presentarse alguna condición anormal durante el desarrollo de las pruebas.*
 - iv. *Se mantendrá una inyección de aire al quemador para que haya suficiente oxígeno que garantice una combustión completa, esto durante las pruebas de producción.*
 - v. *Se deberá llevar a cabo mantenimiento y supervisión de la operación del quemador temporal, durante las pruebas de producción.*
 - vi. *Como medida de seguridad, el quemadero deberá aislarse y señalizarse para evitar la circulación de personal que labora en el proyecto, por cuanto se considera un área de alto peligro debido a la alta radicación, concentraciones de gases tóxicos o combustibles inesperados y potenciales derrames de crudo por deficiencias del separador de prueba.*
 - vii. *En cercanías al sitio del quemadero, se deberá contar con la presencia de equipos y materiales apropiados para la atención de una eventual emergencia (picas, palas, tela oleofilica, viruta absorbente, etc.).*
 - viii. *Después del cierre del quemadero se hará la recuperación del área intervenida mediante la siembra de pasto.*
6. *La empresa deberá remitir en el Plan de Manejo Ambiental del primer pozo a perforar, un plano de la estación de producción Caño Garza, a nivel de diseño y a escala 1:1.000 o mayor, incluyendo el detalle de todos los procesos industriales e infraestructura en ella existente.*
 7. *La empresa no podrá utilizar lodos Base Aceite durante ninguna etapa de la perforación. De igual manera no hará uso de productos no biodegradables y metales pesados en la elaboración de los lodos de perforación.*
 8. *La empresa deberá actualizar el Plan de Contingencia presentado en el Estudio de Impacto Ambiental en la medida que se ejecute la perforación de los pozos proyectados, o se presenten cambios o actualización de equipos e insumos necesarios para la operación del Bloque Caño Garza y/o para la atención de emergencias, el cual debe ser incluido en los respectivos informes ICA que se remitan a este Ministerio. Incluir la realización de simulacros y los soportes de la socialización con las autoridades locales y las*

"POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

comunidades del área de influencia directa, de manera que la empresa garantice que todos los posibles actores cuenten con elementos necesarios para actuar oportunamente en caso de una eventualidad.

9. *Las obras y diseños presentados para la construcción y adecuación de vías y locaciones deben responder a las características hidrológicas del área de influencia de sitio de perforación, a la dinámica de cauces en época de invierno y a la eventual ocurrencia de procesos de inundación o encharcamiento en las áreas intervenidas por el proyecto.*
10. *La empresa deberá garantizar que las obras y actividades que se realicen para la explotación y desarrollo del Bloque Caño Garza, eviten la contaminación de las corrientes hídricas y demás cuerpos de agua cercanos a las facilidades de producción, pozos y líneas de flujo asociadas, y no interfieran significativamente la dinámica natural de los flujos hídricos en el área de influencia de cada locación.*
11. *Los programas de manejo, monitoreo y seguimiento propuestos, junto con los ajustes y complementación indicados en el presente concepto, son de estricto cumplimiento durante la ejecución de todas las actividades autorizadas y en el tiempo que dure el proyecto. Los detalles de su ejecución, avance, efectividad y cumplimiento de las metas propuestas deberán ser incluidos en los informes de cumplimiento ambiental correspondientes.*
12. *La empresa deberá priorizar y enfatizar las medidas de manejo ambiental relacionadas con el manejo y disposición de los residuos sólidos y líquidos, tanto industriales como domésticos, de tal forma que se evite la afectación de la calidad del agua superficial de los cuerpos de agua cercanos a los pozos autorizados y flujo subsuperficial. Igualmente, deberá dar cumplimiento a las acciones y obras relacionadas con estos residuos propuestos en el EIA y requeridos en el presente concepto técnico.*
13. *Para los tres (3) pozos proyectados, se debe buscar localizarlos en zona de sabanas, pero en caso de requerir la intervención de árboles aislados, al momento de tener definida su ubicación, la empresa deberá realizar el inventario forestal al 100% de la cobertura a intervenir para cada pozo, y presentarlo en el Plan de Manejo Ambiental respectivo y en caso de requerir la intervención de pastos arbolados, donde el volumen de aprovechamiento sea superior a 20 m³, deberá solicitar su autorización y por consiguiente, la modificación de la licencia ambiental, si el volumen requerido es menor de 20 m³ deberá informarlo a este Ministerio.*
14. *La fase de desarrollo para los pozos existentes queda sujeta al cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo.*

(...)"

"LEY 99 DE 1993

Artículo 50. Se entiende por licencia ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada."

Así las cosas, a simple vista se observa que tanto el precitado Artículo Tercero de la Resolución 2102 del 29 de octubre de 2009 como el artículo 50 de la Ley 99 de 1993, sujetan a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, beneficiaria del instrumento de manejo ambiental, al cumplimiento de las obligaciones orientadas a la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto.

No obstante, tales obligaciones se encuentran contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental y en los catorce (14) numerales del Artículo 3º de la Resolución 2102 del 29 de octubre de 2009, sin que en el cargo único formulado mediante Auto 757 del 14 de marzo de 2012 se haya especificado concretamente cuál de ellas presuntamente se transgredió; máxime que el cargo fue imputado genéricamente por omisión en el "(...) *cabal cumplimiento a los programas del*

"POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Plan de Manejo Ambiental – PMA presentado para el proyecto "Bloque Caño Garza", localizado en jurisdicción de los Municipios de Paz de Ariporo y Trinidad, del Departamento de Casanare (...)"

En esta dimensión, resulta evidente la imprecisión en la imputación jurídica del cargo formulado, toda vez que si bien se censuró la omisión en el cumplimiento de los programas del Plan de Manejo Ambiental en lo que tiene que ver con el estado del tubo localizado en la Línea Caño Garza – Araguaneý, tramo de 400 metros, ubicado luego del cruce del caño El Espino, vereda Sirivana, en jurisdicción del Municipio de San Luis de Palenque en el Departamento del Casanare, comprometido por su grado de corrosión y consecuente riesgo de afectación al medio ambiente, no es posible abordar el análisis de adecuación típica de esa omisión, como quiera que no se determinó a qué programa del Plan de Manejo Ambiental se refería y menos aún qué numeral o literal del Artículo Tercero de la Resolución 2102 del 29 de octubre de 2009 se transgredió presuntamente con dicha omisión.

Respecto de la formulación de cargos, es importante mencionar que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)"

(Subrayado fuera de texto)

En efecto, de la citada norma se desprende lo siguiente:

1. Se formulará cargos cuando exista mérito para continuar la investigación mediante acto administrativo debidamente motivado.
2. Se formulará cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.
3. En el pliego de cargos deben estar expresamente señaladas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño ambiental causado.
4. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

Así, cuando en el proceso administrativo sancionador de carácter ambiental se encuentre mérito para continuar la investigación, la Autoridad Ambiental deberá formular cargos al presunto infractor mediante acto administrativo motivado; continuidad procesal que supone la referencia a los mismos hechos objeto de imputación fáctica al momento de la apertura de la investigación.

Igualmente, es de vital importancia que en la formulación de cargos se señalen de manera clara y sin ambigüedades las acciones u omisiones (circunstancias de tiempo, modo y lugar) constitutivas de infracción a la normatividad ambiental¹ y las normas ambientales de manera individualizada que

¹ "ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la

"POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

se estimen violadas o se sustente los elementos que configuran el daño ambiental; por lo que en la formulación de cargos la conducta debe adecuarse típicamente a partir del análisis de la normatividad presuntamente vulnerada. Lo anterior constituye elemento fundamental para asegurar el debido proceso, garantizar el ejercicio del derecho de defensa técnica y posibilitar la contradicción probatoria.

Respecto del derecho al debido proceso, el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia lo estableció como derecho fundamental, siendo reconocido como uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho. A su vez, ha sido definido jurisprudencialmente como *"el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."*² (Subrayas fuera de texto)

Igualmente, el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Así lo ha precisado la jurisprudencia constitucional al señalar:

"(...) En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del iuspuniendi,³ de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto "valor material de la justicia" en armonía con los artículos 1º y 2º Superiores.⁶"

*(...)Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) **los principios de contradicción e imparcialidad**; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.⁷ En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.⁸(...)"³ (Negrilla agregada).*

Ahora bien, en el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de las autoridades titulares de funciones administrativas, el debido proceso administrativo reviste de una especial importancia constitucional, tal y como se ha señalado:

"El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones, dentro de los claros límites constitucionales. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración: (i) persigue la realización de los principios

legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

² Sentencia C-980-2010. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

³ Sentencia C-089-2011. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

"POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.^[11] Por tal razón, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso.

(...)

En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso en su aplicación a las actuaciones de la administración pública y los procedimientos administrativos exige a la administración pública respeto total de la Constitución en sus artículos 6º, 29 y 209 Superiores, que rigen el ejercicio de las funciones públicas y administrativas y garantizan los derechos de los administrados.^[12]⁷

Dentro del contexto de garantía y respeto del derecho fundamental al debido proceso, especialmente en procedimientos en los que el Estado ejerce el derecho de castigar, el pliego de cargos es la pieza que delimita el debate probatorio que plantea para el investigado el marco de imputación fáctica y jurídica para el ejercicio de la defensa y para el investigador define el ámbito para proferir congruentemente y conforme al debido proceso la decisión correspondiente, en caso de que la misma resulte ser sancionatoria⁹.

Así, el auto de formulación de cargos en el proceso administrativo sancionador de carácter ambiental, es un acto administrativo que sienta los cimientos y edifica el proceso sancionatorio destinado a establecer la responsabilidad del presunto infractor, pues es allí donde se señalan de manera concreta las acciones y omisiones constitutivas de infracción ambiental y las normas ambientales que se estiman violadas o se analizan los elementos que comportan el daño ambiental, de tal manera que el presunto infractor pueda ejercer el derecho de defensa.

En el caso en concreto y de conformidad con el análisis que antecede, tenemos que aunque en el cargo que se formuló a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED¹⁰ se identificó al presunto infractor y se expresaron las omisiones que presuntamente constituyen infracción ambiental, no se es posible realizar una debida adecuación de la conducta porque no se señaló cuál era obligación que presuntamente se incumplió; esto es, no se individualizaron las normas ambientales que se estiman presuntamente infringidas, pues se reitera, la imputación jurídica se refirió en forma general a la omisión por el cabal cumplimiento de los programas del Plan de Manejo Ambiental del proyecto "Bloque Caño Garza", sin determinar el numeral o literal del Artículo Tercero de la Resolución 2102 del 29 de octubre de 2009 presuntamente infringido, en concordancia con la obligación genérica del artículo 50 de la Ley 99 de 1993, acorde con la cual la Licencia Ambiental sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la misma de los requisitos que ésta establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de un determinado proyecto, obra o actividad.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la congruencia no solo hace parte del derecho al debido proceso judicial, sino también al administrativo, teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.¹¹ En ese orden de ideas, el principio de congruencia como garantía y postulado estructural del derecho fundamental al debido proceso, es aplicable a los procesos sancionatorios administrativos y en el presente caso a los procesos sancionatorios administrativos de carácter ambiental, el cual busca que la administración edifique un

⁷ Ibidem.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda. Radiación No.: 11001-03-25-000-2010-00048-00(0384-10). Febrero 16 de 2012. Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN.

¹⁰ Auto No. 757 del 14 de marzo de 2012.

¹¹ Sentencia T-964-09. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

"POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

juicio de responsabilidad con fundamento en la conducta que ha sido reprochada y que ha sido debatida probatoriamente, por lo que resulta claro que, debe existir congruencia entre el auto de cargos y la respectiva decisión de fondo.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación al principio de congruencia, la decisión de fondo debe ser una consecuencia directa de la imputación fáctica y jurídica consagrada en el Auto por medio del cual se formularon cargos, protegiendo así el derecho de defensa y en general el derecho al debido proceso.

Por ello, de cara al caso sub examine, este Despacho encuentra que no puede esta Autoridad proceder a declarar responsable a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, por la imprecisión en las imputaciones jurídicas que le fueron atribuidas en el cargo único, pues no se puede edificar un juicio de responsabilidad adecuado. Así las cosas, al amparo del Debido Proceso resulta procedente exonerar a dicha empresa del cargo único formulado en el Auto 757 de 14 de marzo de 2012, tal y como se declarará en la parte resolutive.

Dadas las consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA expuestas, este Despacho no encuentra necesario entrar en el análisis pormenorizado de los argumentos presentados por la empresa sobre este particular.

Por último, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, - cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio, en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en el artículo la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

"ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.

ARTÍCULO 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.

ARTÍCULO 23. Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:

- a) *Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*
- b) *Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*
- c) *Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente."*

Por lo expuesto, en la parte resolutive del presente acto se ordenará el archivo de la actuación administrativa de carácter sancionatorio promovida dentro del Expediente LAM1274 asociado al Auto 3087 de septiembre 20 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

W

"POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Exonerar de responsabilidad a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, con NIT 860.032.463-4, representada legalmente por el señor MARTIN-DENAVIT GEOFFROY ARMAND CLAUDE MARIE o por quien haga sus veces, del cargo formulado mediante Auto No. 757 del 14 de marzo de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED o a su apoderado legalmente constituido y a los señores Juan Guillermo Wilches, Maria Isabel Amador, Luisa Fernanda Díaz, Mauricio Cala Pérez y Héctor Andrés Amador, en su calidad de terceros intervinientes dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Auto No. 3145 del 20 de septiembre de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Orinoquía - CORPORINOQUIA - y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencia Ambiental, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez en firme y debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo del Expediente LAM1274 asociado al Auto No. 3087 del 20 de septiembre de 2011, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual de interponerse deberá presentarse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, a los

30 OCT 2015



FERNANDO IREGUI MEJÍA

Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Revisó y avaló: Claudia Lorena López Salazar -- Jefe Oficina Asesora Jurídica *W*
Revisó y Ajustó: TT - Abogado - OAJ *AA*
Proyectó: CBC - Abogado - OAJ *EB*
Exp. LAM1274 (S) - A. 3087 del 20 de septiembre de 2011.